



Expediente: 057560217488
Radicado: AU-00932-2024
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 03/04/2024 Hora: 16:51:39 Folios: 2



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado 133-0374 del 24 de julio de 2013, la Corporación mediante Resolución 133-0189 del 12 de septiembre de 2013, notificada de manera personal el día 21 de septiembre de 2013, **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales menor a 1 L/s para el uso Doméstico, Pecuario y uso de **riego** en un caudal total de 0.2528 L/seg, a la señora **NOEMY OROZCO HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.098.961 en beneficio del predio denominado La Pinera, ubicado en la Vereda Caunzal Los Medios del municipio de Sonsón Antioquia, identificada con folio de matrícula inmobiliaria número 028-24372. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que mediante esta misma Resolución 133-0189-2013, se le informó sobre la obligación de cumplir con lo consignado en el informe técnico con radicado 133-0414-2013, en lo referente a la obligación de implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales e informar a la corporación para la respectiva verificación y aprobación en el campo, de igual manera, la obligación de conservar las áreas de protección hídrica, así como la de garantizar el tratamiento de aguas residuales domesticas e industriales generadas por la actividad que pretendía realizar, por último, la obligación de respetar un caudal ecológico equivalente a un valor aproximado del 25% del caudal medio de la fuente y en caso de llagar a presentarse sobrante se deberá conducir por tubería a la misma fuente para prevenir riesgos de erosión del suelo.
3. Que en virtud de una solicitud presentada mediante radicado CE-04237-2024 del 12 de marzo 2024, la señora **NOEMY OROZCO HENAO** solicitó ante la Corporación el Registro de Usuario del Recurso Hídrico en beneficio del predio denominado La Castalia identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 028-24372.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

4. Que por medio del informe concepto técnico de vivienda rural dispersa con radicado IT-01635-2024 del 22 de marzo de 2024, contenido en el expediente 05756-RURH-2024, se evidenció que dicha solicitud cumplía con los requisitos para ser registrado como lo establece el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020 y el protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de vivienda rurales dispersas adoptado por Cornare.

5. Que una vez verificada la información reportada en la solicitud del Registro de Usuario del Recurso Hídrico, se evidenció que se trataba de la misma persona beneficiaria de la concesión otorgada mediante Resolución 133-0189 del 12 de septiembre de 2013, sólo que la usuaria no solicitó la renovación dentro del término estipulado en la ley situación por la cual dicha concesión se encuentra vencida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que la misma Carta Política en su artículo 79 indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el mismo sentido, el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-369 de 2019¹. Afirma que *“los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución disponen que son deberes del Estado proteger los recursos naturales de la Nación, salvaguardar la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y controlar los factores de deterioro ambiental”*. A su vez, la jurisprudencia Constitucional también ha resaltado la importancia de la protección de los recursos naturales para asegurar el equilibrio de los ecosistemas, la diversidad biológica y el desarrollo sostenible.

Que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 279 reglamentado por el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020 dispuso que la autorización de uso de agua para consumo humano y domestico de viviendas rurales dispersas no requiere concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política.

“Artículo 3°. Principios.

(...)

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (14 de agosto de 2019) Sentencia C-369/19. [MP. Cristina Pardo Schlesinger]

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)

Que en el artículo 10º del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Es relevante señalar que, aunque la señora **NOEMY OROZCO HENAO**, no hizo a tiempo la renovación y/o solicitud de autorización del uso de agua para consumo humano y domestico asentado en el expediente ambiental 05.756.02.17488, actualmente cuenta con una nueva autorización de uso del agua la cual se encuentra registrada en el expediente 05756-RURH-2024. Por lo tanto, no existen circunstancias que demanden supervisión o monitoreo en el contexto de este expediente en curso.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.756.02.17488, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la señora **NOEMY OROZCO HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.098.961, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.02.17488.

Asunto: Archivo.

Proyectó: Judicante/ Richard Ramirez. Fecha: 02/04/2024.

Revisó: Abogada/ Camila Botero. Fecha: 03/04/2024

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

